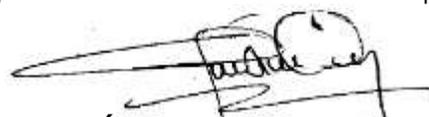


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 19 de julio de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional demanda ejecutiva de Alimentos. Sírvase proveer.



GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jpmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202100097-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DORA STELLA BERNAL MONROY
DEMANDADO: MARTÍN SIERRA FORERO

I. ASUNTO A RESOLVER

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de referencia, siendo del caso hacer reseña a los requisitos que debe cumplirse en el título ejecutivo, de conformidad al artículo 422 del C.G.P, en concordancia con el artículo 82 y siguientes de la misma normatividad.

II. CONSIDERACIONES

La disposición legal correspondiente sobre los títulos ejecutivos, es la contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, ..., y los demás documentos que señale la ley.”*

En ese sentido el tratadista Hernán Fabio López Blanco se refiere al concepto y características de los títulos ejecutivos, que: *“Para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación (de dar, hacer o no hacer) clara y cuyo cumplimiento sea exigible”*.

“La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado”

Bajo la anterior normativa, es prudente indicar que para demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 045 del 6 de agosto de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

Expuesto lo precedente, se observa que las pretensiones de la demanda se encaminan a que se libre mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias y vestuario a favor de menores de edad.

Así las cosas, en el caso bajo estudio tenemos que la actora no aportó el documento con el cual se pretende constituir el título ejecutivo idóneo donde conste que el demandado adquirió una obligación que por este proceso pretende ejecutar.

De acuerdo con lo anterior, a falta de documento que pruebe la obligación del demandado que sirva de fundamento a la ejecución como lo exigen los artículos 422 y 430 del C.G.P., se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo señalado, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé**

RESUELVE,

PRIMERO: **Negar el mandamiento de pago** solicitado en el escrito de demanda, conforme la consideración que precede.

SEGUNDO: No se ordena desglose de documentos, en razón a que la demanda fue presentada a través de correo electrónico.

TERCERO: De conformidad al artículo 73 del CGP, concordante con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, téngase en cuenta que la señora DORA STELLA BERNAL MONROY actúa en causa propia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

CUARTO: Archivar la presente demanda, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Juzgado Municipal
Cundinamarca - Sesquile**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd61f85de3bddf8c29a7721c64e6d7041110a72191a3e8926d44474004fd7617

Documento generado en 05/08/2021 03:43:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**